



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 320-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

11

EXPEDIENTE : "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI", código 01-01307-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Cori Iri S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI", código 01-01307-22, fue formulado el 03 de mayo de 2022, por Cori Iri S.A., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Lucanas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Con Escrito N° 01-003682-22-T, de fecha 09 de mayo de 2022, Cori Iri S.A. solicita subsanación por omitir marcar la zona del petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI" en la fecha de su presentación.
3. Con Escrito N° 01-004491-22-T, de fecha 07 de junio de 2022, Cori Iri S.A. solicita el ingreso del petitorio minero "PERSEVERANCIA LY ALVAREZ I" al Catastro Minero del INGEMMET.
4. Por Informe N° 6873-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de julio de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) indica que, revisada la solicitud de formulación del petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI", se observa que no se consigna (señala) la zona en la que están ubicadas las coordenadas UTM WGS84, por lo que la ubicación del área petitionada no está definida en el sistema de cuadrículas. Según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 320-91-EM, que aprobó el sistema de cuadrículas, el Perú se encuentra entre tres (03) zonas o husos: 17, 18 y 19, cada una tiene un punto de origen de sus cuadrículas y este punto de origen tiene un mismo valor en las tres zonas, estableciéndose que en éstas existen cuadrículas que tienen un mismo valor. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84 se establece (fija) necesariamente con la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas.
- Handwritten marks: A large '11' on the left margin, and several signatures and initials (including 'S', a triangle, and a large 'V') on the left side of the text.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 320-2023-MINEM-CM

5. En el precitado informe se señala que en el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, precisa que toda solicitud de concesión minera debe contener como uno de los requisitos: las coordenadas UTM WGS84 y la zona, siendo el titular, el responsable de consignarlas, ya que ambas identifican el área solicitada, dando respuesta con la citada base legal al Escrito N° 01-003682-22-T, de fecha 09 de mayo de 2022, presentado por el titular. Por lo tanto, al haberse advertido que la titular indicó en la solicitud de la concesión minera los valores de las coordenadas UTM WGS84, sin precisar la zona en la que están ubicadas dichas coordenadas, se tiene que la solicitud de petitorio minero en evaluación no ha sido formulada en forma correcta.
6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 9085-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de julio de 2022, señala que de lo informado por la Unidad Técnico Operativa y lo establecido por el artículo 26, el literal b) del artículo 27 y el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se tiene que, a partir de la vigencia del referido texto reglamentario (09 de agosto de 2020), la identificación correcta de la cuadrícula se realiza necesariamente con las coordenadas UTM y la zona; de tal manera que la omisión o error de la zona, no permite identificar correctamente la cuadrícula en el sistema de cuadrículas mineras definido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, oficializado por la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, se advierte que la no identificación correcta de la cuadrícula, que necesariamente se define con las coordenadas UTM y la zona, por constituir una causal de inadmisibilidad del petitorio minero, no puede ser materia de subsanación, ni de parte ni de oficio, por la autoridad minera. En el presente caso, al haberse señalado las coordenadas UTM WGS84, omitiendo la zona UTM, las coordenadas no tienen ubicación definida. Además, debe indicarse que la Unidad Técnico Operativa ha señalado que las coordenadas UTM del petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI" no se han ingresado al Sistema de Graficación Catastral, por lo que siendo dicha omisión de carácter insubsanable, procede que se declare su inadmisibilidad.
7. Mediante resolución de fecha 25 de julio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara: 1.- Improcedente el Escrito N° 01-003682-22-T, de fecha 09 de mayo de 2022 y, 2.- Inadmisible el petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ I".
8. Con Escrito N° 01-006247-22-T, de fecha 16 de agosto de 2022, Cori Iri S.A., interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 25 de julio de 2022.
9. Por resolución de fecha 08 de setiembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 793-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 08 de setiembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 320-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Con fecha 03 de mayo de 2022, formuló el petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI", por 300 hectáreas de sustancias metálicas ubicado en el distrito y provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, señalando datos de la Carta Nacional WGS 84 con la hoja del ING 30Ñ, nombre de la hoja Puquio, donde el departamento, provincia, distrito, hoja de ING y la hoja Puquio sólo se ubican exacta y exclusivamente dentro de la zona 18, siendo que la información da una ubicación definida en el Sistema de Cuadriculas, como se adjunta en los planos sustentatorios, Asimismo, se efectuó el pago por derecho de trámite y por Derecho de Vigencia. Sin embargo, se omitió involuntariamente consignar la zona en el formato del petitorio minero, omisión que fue subsanada con Escrito N° 01-003682-22-T, de fecha 09 de mayo del 2022, en el cual se adjuntó el formato del petitorio minero y se consignó la zona 18, que es la que corresponde a la ubicación catastral de su petitorio minero.
 11. De la revisión de los argumentos de la resolución de fecha 25 de julio de 2022, se puede apreciar que la decisión tomada, se basa en lo que indican los artículos 26 y 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, sin embargo, en el contexto de dicha norma, no establece puntualmente que por no marcar la zona, se debe declarar inadmisibile el petitorio minero.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI" por no haberse identificado correctamente las cuadrículas, respecto a la zona.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 320-2023-MINEM-CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
14. El literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalando la identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, o de la poligonal cerrada, en coordenadas UTM WGS84 y zona.
- 
15. El literal b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84.
- 
16. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. De la revisión de actuados, se tiene que Cori Iri S.A. formuló el petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI" de 300 hectáreas, advirtiéndose en el ítem 3 "Datos del área solicitada" (fs. 01), que no se consignó la zona en la que están ubicadas las coordenadas UTM WGS84, esto es, no se indicó si el referido petitorio minero se encuentra en la zona 17, 18 o 19.
- 
18. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 6873-2022-INGEMMET-DCM-UTO, observó lo señalado en el punto anterior y determinó que no era posible definir la ubicación del área peticionada en el sistema de cuadrículas. Asimismo, precisó que el Perú se encuentra entre las zonas o husos 17, 18 y 19, y que los valores de las coordenadas UTM son iguales en cada zona o huso. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84 se fija necesariamente con la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas.
19. En tal sentido, se tiene que es necesario contar con las coordenadas UTM y con la zona, para que una cuadrícula sea correctamente identificada.
20. Por lo tanto, al no haberse identificado correctamente las cuadrículas del petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZI", debido a que no se consignó la zona,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 320-2023-MINEM-CM

se incurrió en una omisión o error que no es posible subsanar, conforme taxativamente lo señala el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

21. En cuanto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que el petitorio minero antes mencionado fue declarado inadmisibile por la Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2022, la cual se sustenta en el Informe N° 9085-2022-INGEMMET-DCM-UTN. Por lo tanto, se tiene que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, careciendo de fundamento lo alegado por el recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

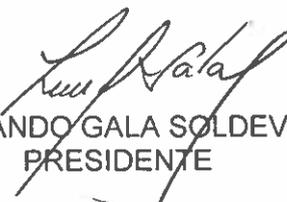
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cori Iri S.A. contra la resolución de fecha 25 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cori Iri S.A. contra la resolución de fecha 25 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

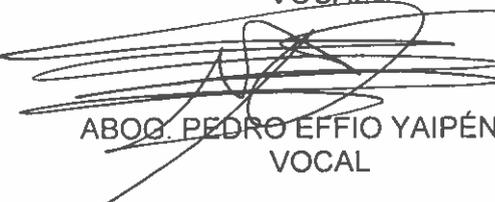
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)